

INFORME 6/2007, DE 31 DE OCTUBRE, SOBRE EL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES REGULADORAS DE LOS PROCEDIMIENTOS NEGOCIADOS DEDUCIDOS DE CONTRATO MARCO PARA EL SUMINISTRO DE GASES MEDICINALES CON DESTINO A LOS CENTROS DEPENDIENTES DEL SERVICIO MADRILEÑO DE SALUD, PARA SU ADOPCIÓN COMO PLIEGO TIPO.

ANTECEDENTES

La Directora General del Servicio Madrileño de Salud solicita informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa acerca del modelo de pliego de cláusulas administrativas particulares reguladoras de los procedimientos negociados deducidos de contrato marco para el suministro de gases medicinales con destino a los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud, para su adopción como pliego tipo.

Al pliego se acompaña la siguiente documentación:

- Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad sobre el pliego a adoptar como modelo tipo.
- Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del contrato marco.
- Informe del Servicio Jurídico en la Consejería de Sanidad sobre el pliego del contrato marco.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 49.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, dispone que el órgano de contratación podrá establecer, para los contratos de naturaleza análoga, modelos tipo de pliegos particulares de general aplicación.

Esta posibilidad se encuentra desarrollada en el artículo 7.3 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril, siendo preceptivos los informes previos del Servicio Jurídico y de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, correspondiendo esta facultad a la Comisión Permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 38.1 c) y 44 del citado Reglamento.

2.- Con carácter previo al examen del pliego sometido a informe, se considera conveniente efectuar algunas consideraciones sobre el pliego de cláusulas administrativas particulares regulador del contrato marco, a efectos de su consideración en futuras licitaciones:

En las cláusulas 8 y 12, la cita del artículo 34 del Decreto 49/2003 ha de sustituirse por el artículo 34 del RGCCPM, dado que el Decreto citado es la norma que aprueba el Reglamento y consta de un artículo único.

De igual forma, en las cláusulas 17 y 18, la cita del artículo 39 del RDL 2/2000 ha de sustituirse por el artículo 39 de la LCAP.

En la cláusula 20, letra A), apartado 2, segundo párrafo, la cita al Decreto Legislativo 2/2002 ha de ser sustituida por el Decreto Legislativo 1/2002, que es el número del Decreto por el que se aprobó la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

En la cláusula 40, segundo párrafo, se establece que, durante el plazo de garantía, la garantía definitiva responderá de los conceptos señalados en el artículo 43 de la LCAP. Sin embargo, no se exige la constitución de garantía definitiva, conforme a lo dispuesto en la cláusula 18 y apartado 9 del anexo I. En caso de referirse a la garantía definitiva de los procedimientos negociados deducidos del contrato marco, debería especificarse.

En el anexo I, apartado 2, la cita al Decreto 49/2005 ha de ser sustituida por el Decreto 14/2005, por ser éste el número correcto de la norma a que se refiere.

En el anexo I, apartado 3, figura el presupuesto unitario base de licitación, en el que aparecen, además de los importes correspondientes a los lotes, los precios/mes relativos a los servicios de televigilancia de tanque y mantenimiento de central de gases, que se configuran en el pliego de prescripciones técnicas como servicios opcionales para los distintos centros sanitarios. Esta circunstancia debería figurar asimismo de forma expresa en el pliego de cláusulas administrativas particulares y hacerse mención a la misma en el objeto del contrato.

En el anexo I, apartado 13, “*Solvencia económica, financiera y técnica o profesional*”, en el subapartado relativo a la acreditación de la solvencia económica y financiera, tercer párrafo, se solicita, como medio alternativo de acreditar la citada solvencia, un seguro de indemnización por riesgos profesionales cuya cobertura sea por un importe igual o superior “a la anualidad media”, sin que se haga mención de a qué anualidad media se refiere. Respecto a este medio de acreditación de la solvencia

económica y financiera, hay que tener en cuenta que en el apartado 19 del anexo I se exige un seguro de responsabilidad civil al adjudicatario por un importe mínimo de 3.000.000 de euros.

En el mismo apartado 13 del anexo I, en el subapartado relativo a la solvencia técnica, se establece como criterio de selección la acreditación de haber suministrado a algún centro sanitario el producto/s objeto del contrato al que licitan en “al menos” los tres últimos ejercicios, cuando la relación de suministros que se solicita como acreditación de esta solvencia se refiere únicamente a los tres últimos años.

En el anexo I, apartado 18, “*Criterios objetivos de adjudicación del concurso*”, en el criterio número 2, “técnico”, entre los aspectos a valorar se indica la documentación técnica relativa a las acciones a acometer por el adjudicatario previamente al inicio del suministro, que se indican en el apartado 2.6 del pliego de prescripciones técnicas particulares. A este respecto, cabe recordar que el cumplimiento de las citadas especificaciones técnicas establecidas en el pliego es obligado, debiendo ser rechazadas las ofertas que no las cumplan, por lo que su cumplimiento no puede ser valorado para la adjudicación del contrato.

3.- En cuanto al pliego de cláusulas administrativas particulares reguladoras de los procedimientos negociados deducidos del contrato marco, a adoptar como pliego tipo, se observa lo siguiente:

Cláusula quinta.- *Precio unitario y otras mejoras.*

En el tercer párrafo se indica que los precios pactados en estos contratos no podrán ser revisados, cualesquiera que sean las variaciones que hayan podido experimentar los precios máximos del contrato marco. Sin embargo, en la cláusula 31, segundo párrafo, del pliego del contrato marco se establece la posibilidad de revisar los precios de los contratos derivados de éste que se encuentren en ejecución en el momento en que se efectúe la revisión de precios del contrato marco.

Cláusula sexta.- *Capacidad para contratar.*

La palabra “medicamentos” ha de ser sustituida por el término “gases medicinales”, por ser éste el objeto del contrato.

Se observa en el pliego la repetición de algunas cláusulas del contrato marco, que se remiten al contenido de éste. A este respecto, sería más conveniente efectuar una remisión expresa y general al contrato marco para todos aquellos aspectos que ya se

encuentran regulados en éste, bien mediante una cláusula específica o en la cláusula relativa al régimen jurídico del contrato.

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente, con las consideraciones formuladas, el pliego de cláusulas administrativas particulares reguladoras de los procedimientos negociados deducidos del contrato marco para el suministro de gases medicinales con destino a los centros dependientes del Servicio Madrileño de Salud.